

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA, VALLE
E. S. D.

Ref: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE. DUVAN ANTONIO ALVAREZ VILLADA

DDA. MARIA FERNANDA ALVAREZ PEÑA

RAD. 2020 – 00034

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J., Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, designado como representante judicial de la demandada en virtud de amparo de pobreza conferido mediante Auto No 021 de 15 de enero de 2021, haciendo uso de las facultades legales contempladas en los artículos 156 y 56 del Código General del Proceso, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de dar contestación a la demanda dentro del término legal de traslado, para lo cual me pronuncio a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Este hecho se admite.

AL HECHO SEGUNDO. Este hecho se admite.

AL HECHO TERCERO. Este hecho se admite.

AL HECHO CUARTO. Este hecho se admite.

AL HECHO QUINTO. Este hecho se admite.

AL HECHO SEXTO. Este hecho no se admite. En la actualidad no ha cesado la necesidad que tiene la alimentaria, puesto que no cuenta con un empleo ni con solvencia económica para sostenerse por sí misma.

Con posterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, mi representada ha continuado adelantando sus estudios de manera exitosa, habiendo obtenido el pasado mes de diciembre de 2020 el título de Normalista Superior en la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada del municipio de Caicedonia, Valle.

En la actualidad la demandada se encuentra realizando el proceso de inscripción a la facultad de Lenguas Modernas de la Universidad del Quindío para continuar adelantando allí sus estudios profesionales.

AL HECHO SÉPTIMO. Este hecho no le consta a mi representada. Al respecto se tiene que los créditos por alimentos gozan de prelación sobre todos los demás (Art. 2944 C.C., Art. 134 Ley 1098 de 2006), por lo tanto las obligaciones a favor de la alimentaria deben ser pagadas de manera prevalente.

AL HECHO OCTAVO. Este hecho no le consta a mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. En nombre de mi representada me opongo expresamente a ésta pretensión.

A LA SEGUNDA. Igualmente me opongo a esta pretensión.

EXCEPCIONES

En nombre de mi representada, esgrimo las siguientes excepciones de mérito para enervar las pretensiones del demandante:

NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES NI JURISPRUDENCIALES PARA QUE SE EXONERE AL ALIMENTANTE DEL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.

De conformidad con el artículo 422 del Código Civil, la duración de la obligación de alimentos perdura por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. El inciso segundo de la citada norma dispone que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Este precepto ha sido desarrollado jurisprudencialmente¹, de manera que se ha considerado que “*se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

En consecuencia, ha analizado la Corte Constitucional que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

¹ Entre otras, Corte Constitucional, Sentencia T-854 de 2012

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...)

En el presente caso, la señorita MARIA FERNANDA ALVAREZ PEÑA ha continuado sus estudios con posterioridad al momento en que cumplió la mayoría de edad. De manera académicamente aplicada logró culminar estudios de normalista superior en la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada del municipio de Caicedonia, Valle, formación que constituye un complemento a la educación secundaria², pero que solo la acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria³, requiriendo un título profesional en educación para ejercer la labor docente. Es por esa razón que se encuentra adelantando gestiones de inscripción en el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas con énfasis en Inglés y Francés de la Universidad del Quindío, programa cuyo registro calificado fue otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 07314 de 4 de mayo de 2018.

Por lo tanto, probándose que la alimentante tiene en la actualidad veinte (20) años de edad, que se encuentra en período de formación profesional, que no han variado las condiciones que dieron lugar inicialmente a la fijación de la cuota de alimentos y que no existe prueba que demuestre que la alimentaria sobrevive por su propia cuenta, no se configuran los presupuestos legales ni jurisprudenciales para que se exonere al alimentante del cumplimiento de su obligación y así le ruego declararlo.

PRUEBAS

Con el objeto de probar las excepciones propuestas, le solicito señor Juez tener como pruebas las aportadas al proceso, teniendo especial consideración en que en este caso la carga de la prueba recae en la parte demandante. Además le solicito decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia del título de normalista superior otorgado por la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada.
- Copia del Acta Individual de Grado No 086 de la misma institución.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego señor Juez citar y fijar audiencia para que el demandante, señor DUVAN ANTONIO ALVAREZ VILLADA, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, verbalmente o por escrito de acuerdo a lo permitido legalmente, con el fin de corroborar los hechos de la demanda y los fundamentos de la defensa.

² Decreto 4790 de 2008.

³ Artículo 117 – Ley 115 de 1994.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 50 # 51 – 55 de Sevilla, Valle. Teléfono 2196197. Correo electrónico trujilloabogados@gmail.com

Mi poderdante en la Calle 10 # 13 – 14 de Caicedonia, Valle. Correo electrónico mafealvarez5@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

C. C. 79.981.824 de Bogotá

T. P. 143.647 del C. S. de la J.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
NORMAL SUPERIOR MARÍA INMACULADA
Caicedonia, Valle del Cauca

ICFES: 018226

S.E. 06106015

DANE: 176122000371

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO No. 086

En la ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, el día 18 del mes de Diciembre de 2020 se llevó a cabo el acto de graduación presidido por las suscritas Rectora y Secretaria, en el cual la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada confirió el título de:

NORMALISTA SUPERIOR

a:

María Fernanda Álvarez Peña
Identificada con C.C. No. 1004960046 de Caicedonia, Valle

Quien cumplió con los requisitos académicos correspondientes del Programa de Formación Complementaria, según los planes y Programas Vigentes y le fue otorgado el diploma que le acredita como tal.

Esta Institución fue creada mediante Resolución Departamental de fusión No. 1883 de septiembre 5 de 2002, con reconocimiento oficial de estudios para los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica según Resolución No. 2969 del 30 de diciembre de 2010 y con renovación de autorización de funcionamiento del Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior María Inmaculada según Resolución del Ministerio de Educación Nacional 001084 de enero 30 de 2019.

Es fiel copia tomada del Acta General No. 086 de fecha 18 de Diciembre de 2020, que consta de once (11) alumnos, que comienza con el nombre de

MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ PEÑA
y cierra con el nombre de
LUZ ADRIANA SUAREZ CARDONA

Firmada y sellada por ANA MILENA GARCÍA GÓMEZ (Rectora) y
MARIBEL RIOS VELÁSQUEZ (Secretaria).

En Caicedonia, Valle del Cauca, a los 18 días del mes de Diciembre del año 2020.

Firmada y Sellada

ANA MILENA GARCÍA GÓMEZ
C.C. No. 31.409.503 de Cartago, Valle
Rectora

MARIBEL RIOS VELÁSQUEZ
C.C. No. 29.329.506 de Caicedonia Valle
Secretaria



La República de Colombia, El Departamento del Valle del Cauca y en su nombre, la

Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada

Caicedonia, Valle del Cauca

Fusionada mediante Resolución Departamental No. 1883 de septiembre 5 de 2002, con reconocimiento oficial de estudio para los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica según Resolución No. 2969 del 30 de diciembre de 2010 y Renovación de Autorización de Funcionamiento del Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior María Inmaculada según Resolución del Ministerio de Educación Nacional 001084 de enero 30 de 2019.

Confiere a:

María Fernanda Álvarez Peña

Identificada con C.C. No. 1004960046 de Caicedonia, Valle

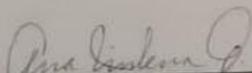
El Título de

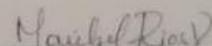
Normalista Superior

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes del Programa de Formación Complementaria según los planes y programas vigentes.

Ley 115 de 1994 (Artículos 112 y 117 Parágrafo Único) y Decreto 1075 de 2015 (Título 3 Capítulo 1)




Ana Milena García Gómez
Rectora


Maribel Ríos Velásquez
Secretaria

Anotado al Folio No. 41 del Libro de Registro No. 001

Dado en Caicedonia, Valle del Cauca, el 18 de Diciembre de 2020